







### 7.2.MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA

# CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO

#### DIRECCIÓN GENERAL DE URBANISMO Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

**CVE-2022-6171** Informe Ambiental Estratégico de la Modificación Puntual número 9 de las Normas Subsidiarias de Val de San Vicente.

Con fecha 22 de abril de 2022, el Ayuntamiento de Val de San Vicente remitió a esta Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio el borrador de la Modificación Puntual nº 9 de las NN.SS de Val de San Vicente, con el fin de iniciar el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de la mencionada Modificación Puntual, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

#### 1. REFERENCIAS LEGALES

La Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, que recoge la necesidad de que el planeamiento urbanístico incluya entre sus objetivos la protección del medio ambiente y del paisaje, para lo cual deberá recogerse cuanta documentación venga exigida en la legislación básica estatal.

El Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, que propicia el uso racional de los recursos naturales armonizando los requerimientos de la economía, el empleo, la cohesión social, la igualdad de trato y de oportunidades, la salud y la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente.

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, que transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, sobre evaluación de las repercusiones de determinados planes y programas en el medio ambiente, y la Directiva 2011/92/UE, de 13 de diciembre, de evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente. La ley tiene carácter de legislación básica y tiene por objeto conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente y contribuir a la integración de los aspectos medioambientales en la preparación y aprobación de los planes o programas, así como sus modificaciones, mediante la realización de un proceso de evaluación ambiental estratégica.

La Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, que tiene por objeto rellenar los vacíos existentes y ejercitar las competencias que en materia de medio ambiente le atribuye a la Comunidad Autónoma de Cantabria su Estatuto de Autonomía. La citada Ley incorpora previsiones en relación con la evaluación de Planes y Programas, incluyendo específicamente a los planes especiales entre los sometidos a evaluación.

El Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 17/2006 de 11 de diciembre de Control Ambiental Integrado, que tiene por objeto regular los procedimientos de control de planes, programas, proyectos, instalaciones y actividades susceptibles de incidir en la salud y la seguridad de las personas y sobre el medio ambiente, así









como la aplicación de las técnicas e instrumentos que integran el sistema de control ambiental integrado, de conformidad con lo previsto en la legislación básica y en la mencionada Ley de Cantabria.

Mediante el Decreto 7/2019, de 8 de julio, de reorganización de las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, se crea la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Urbanismo, que asume las competencias relativas a la evaluación ambiental urbanística residenciando en la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio.

El Decreto 106/2019, de 10 de julio, por el que se modifica parcialmente la estructura Orgánica Básica de las Consejerías del Gobierno de Cantabria, se crea como órgano directivo de la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del territorio y urbanismo, la Dirección General de Urbanismo y Ordenación Territorial, que asume las competencias relativas a la evaluación ambiental urbanística.

#### 2. OBJETIVOS DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL.

El objeto de la Modificación Puntual es cambiar la redacción del artículo 60 de las Normas Subsidiarias de Val de San Vicente en lo relativo a las condiciones de accesibilidad a las edificaciones de uso colectivo. Las Normas Subsidiarias establecen una serie de condiciones y dimensiones para los accesos, rampas, escaleras, ascensores y demás elementos comunes de las edificaciones colectivas que dificultan enormemente la instalación de ascensores y otros elementos de mejora de la accesibilidad para las personas de movilidad reducida en muchas de las viviendas del parque de viviendas colectivas existente.

Por ello, mediante la Modificación Puntual, se plantea la flexibilización de estas condiciones con el fin de permitir la instalación de ascensores y otros elementos para la mejora de la accesibilidad universal a las viviendas. No supone ninguna alteración del resto de las condiciones urbanísticas ni ordenación, simplemente tienen efecto en el interior de los edificios existentes.

#### 3. SOLICITUD DE INICIO

En lo que parece ser un error de remisión a un órgano que no es el competente para dictar el correspondiente informe ambiental estratégico, con fecha 7 de abril de 2022, el Ayuntamiento de Val de San Vicente remitió a la Dirección General de Biodiversidad, Medio Ambiente y Cambio climático la documentación relativa a la propuesta de MP nº 9 de la Revisión General de las NN. SS de Val de San Vicente.

El expediente de evaluación ambiental de la Modificación Puntual, se inicia el 22 de abril de 2022, con la remisión por parte del Ayuntamiento a esta Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio el borrador de la Modificación Puntual nº 9 de las NN.SS de Val de San Vicente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

La Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio, con fecha 21 de abril de 2022, remitió la memoria urbanística y el documento ambiental estratégico de la referida modificación puntual de las Normas Subsidiarias a las Administraciones públicas y a las personas interesadas que pudieran estar afectadas, solicitando informe sobre la Modificación Puntual en materia de su competencia y en relación con los posibles efectos sobre el medio ambiente de las actuaciones pretendidas, así como las sugerencias, propuestas o consideraciones que se estimasen pertinentes, a fin de proceder a la redacción del oportuno informe ambiental estratégico.









## 4. CONTENIDO DEL BORRADOR DEL PLAN O PROGRAMA Y DEL DOCUMENTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO (DAE)

El documento urbanístico que se presenta pretende ajustar los espacios disponibles en el interior de las edificaciones existentes de uso principalmente residencial a las posibilidades establecidas en las diferentes normativas vigentes. Además, trata de adecuarse a la nueva realidad socio-económica del municipio. Por ello, en el articulado de las normas, donde se establecen las dimensiones y medidas en los accesos y recorridos a los interiores de las viviendas se amplían para adecuarlos a las nuevas condiciones.

El artículo afectado por la modificación puntual de la Revisión General de las Normas Subsidiarias de Val de San Vicente es el 60, introduciendo en el referido artículo las siguientes determinaciones:

"En el caso de instalar un ascensor en un edificio que no cuenta con él, el ancho mínimo del recorrido desde cualquier parte del portal hasta el acceso al ascensor cuando el trazado es recto o con un giro de hasta 90° será de 0,90 m".

"En el caso de instalar un ascensor en un edificio que no cuenta con él, los rellanos en las zonas de espera de los ascensores podrán verse reducidos hasta 1,20 m".

"En el caso de instalar un ascensor en un edificio que no cuenta con él, la anchura de las escaleras podrá verse reducida hasta ochenta centímetros (80 cm) siempre y cuando sean incrementadas las medidas de protección y seguridad de las mismas".

"En el caso de instalar un ascensor en un edificio que no cuenta con él y si las puertas del mismo se abriesen hacia el rellano, el ancho mínimo del rellano será de uno con veinte metros (1,20 m)".

"Instalación de ascensor en edificios existentes. Cuando se trate de instalar un ascensor en un edificio residencial que no cuente con él y que no pueda ajustarse a las condiciones de los artículos precedentes, cabe la posibilidad de realizar la instalación del mismo conforme los siguientes criterios:

- a) Será posible ocupar las superficies de espacios libres o de dominio público que resulten indispensables para la instalación de ascensores u otros elementos que garanticen la accesibilidad universal, así como las superficies comunes de uso privativo, tales como vestíbulos, descansillos, sobrecubiertas, voladizos y soportales, tanto si se ubican en el suelo, como en el subsuelo o en el vuelo.
- b) Para ello se deberá tramitar previamente la aprobación de esta ocupación mediante la presentación de una memoria justificada de que no resulte viable, técnica o económicamente, ninguna otra solución y siempre que quede asegurada la funcionalidad de los espacios libres, dotaciones y demás elementos del dominio público conforme establecen la Ley de Cantabria 9/2018, de 21 de diciembre, de Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados o cualquier otra norma que sustituya a estas.
- c) A los efectos de justificación urbanística, estas instalaciones no computan a efectos del volumen edificable, ni de distancias mínimas a linderos, otras edificaciones o a la vía pública o alineaciones.









- d) En caso de que la instalación quedase a menos de 3,00 m de luces y vistas de cualquier vivienda particular, se requerirá su expresa justificación y acuerdo de las Comunidades de Propietarios colindantes afectadas y/o propietarios. Dicho acuerdo deberá ser inexorablemente protocolizado ante notario y registrado en el Registro de la Propiedad.
- e) El cerramiento de la columna de movimiento se ejecutará con los materiales y criterios de composición del edificio existente, o bien mediante soluciones constituidas exclusivamente por carpintería acristalada. En el caso de incumplir distancias con la intervención, el cerramiento acristalado será obligatorio.
- f) En edificios sometidos a obras de acondicionamiento general, reestructuración, reconstrucción o rehabilitación integral la instalación deberá resolverse dentro del volumen preexistente, sin que sean de aplicación las particularidades enunciadas en previos apartados.
- g) En el supuesto de edificios fuera de ordenación, la ejecución de las obras requerirá el levantamiento por parte del Ayuntamiento, y a instancia de los propietarios, del acta previa en que se recoja el estado, situación y valoración del edificio a efectos de expropiación, y la expresa aceptación de ésta por los propietarios.
- h) En cualquier caso, la instalación de ascensores cumplirá las condiciones de protección contra incendios y demás normativas que sean de aplicación".

Para ello se valoran tres alternativas:

ALTERNATIVA 0: No modificar el planeamiento actual, es decir, mantener las determinaciones vinculantes actuales que regula el artículo 60 de las NN.SS.

ALTERNATIVA 1: Modificar el planeamiento de manera "puntual", con una nueva redacción del artículo 60 para facilitar la instalación de ascensores sin que se genere en ningún caso una alteración de los parámetros urbanísticos del municipio ni la ampliación de los usos permitidos en los suelos urbanos del municipio. Los cambios solo afectarían a los criterios técnicos que permitan ajustar los espacios disponibles en el interior de las edificaciones existentes de uso principalmente residencial a las diferentes normativas ya vigentes en materia de accesibilidad universal.

ALTERNATIVA 2: Modificar el planeamiento de manera "global" a través de la aprobación de un nuevo PGOU que incluya, entre sus nuevas regulaciones normativas, la nueva redacción del artículo 60.

Establece unos criterios de valoración de las mismas desde el punto de vista ambiental, y concluye que la alternativa "cero" no es viable ya que supondría mantener el "incumplimiento" del régimen legal urbanístico vigente. Sintetiza en una matriz de impacto las otras dos alternativas, concluyendo en esta ocasión que La Alternativa 1, correspondiente a la propuesta de Modificación Puntual, presenta ventajas en términos estratégicos, motivo por la que se considera la mejor opción de las alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables, tal y como establece la Ley 21/2013.

La valoración del impacto ambiental global que realiza el documento ambiental discrimina dos niveles y concluye:

A nivel "estratégico" de alternativas se considera que la Modificación Puntual tiene un impacto ambiental global de signo POSITIVO, lo que justificaría en sí mismo su aprobación además por el propio hecho de que es necesario cumplir con el marco legislativo actual en materia de accesibilidad universal, tal y como se ha justificado en el análisis de alternativas.









A nivel "interno", de "detalle", se considera que la Modificación Puntual propuesta tiene un impacto ambiental global "NULO o POCO SIGNIFICATIVO", sin que haya ningún impacto prioritario. En cuanto a impactos menores, o "secundarios", siempre en términos relativos y en todo caso con muy poca importancia, se identifican el impacto por la generación de residuos sensu lato durante las obras, el impacto sobre el cambio climático y la huella de carbono derivado del consumo energético de los ascensores, y el impacto sobre el patrimonio cultural si los ascensores se quisieran colocar en algún edificio catalogado.

#### 5. ANÁLISIS DE LAS CONSULTAS

Los órganos consultados en el trámite de consultas previas del procedimiento ambiental al que se somete la Modificación Puntual han sido los siguientes:

Administración del Estado.

Delegación del Gobierno en Cantabria (respuesta recibida el 18/05/2022).

Ministerio para la Transición Ecológica. Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar. (Sin contestación).

Confederación Hidrográfica del Cantábrico (respuesta recibida el 09/06/2022).

Subdirección General de Planificación Ferroviaria (respuesta recibida el 04/05/2022).

Administración de la Comunidad Autónoma.

Dirección General de Interior (contestación recibida el 01/07/2022).

Dirección General de Obras Públicas. Servicio de Carreteras Autonómicas (contestación recibida el 11/05/2022).

Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio. Subdirección General de Urbanismo y Arquitectura (sin contestación).

Dirección General de Obras Públicas y Puertos. Subdirección General de Planificación Territorial del Paisaje (sin contestación).

Dirección General de Industria, Energía y Minas (sin contestación).

Dirección General de Patrimonio Cultural y Memoria Histórica de la Consejería de Universidades, Igualdad, Cultura y Deporte (sin contestación).

Dirección General de Vivienda (sin contestación).

Dirección General de Biodiversidad, Medio ambiente y Cambio Climático de la Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente (sin contestación).

Público Interesado.

ARCA (sin contestación).









SEO BIRD LIVE (sin contestación).

Organismos y empresas.

MARE (sin contestación).

Empresa suministro y abastecimiento de agua del Ayuntamiento de Val de San Vicente (sin contestación).

Empresa suministro energía Eléctrica (sin contestación).

Empresa distribuidora de Gas (sin contestación).

Las contestaciones remitidas por estos organismos se resumen a continuación.

Administración del Estado.

Delegación del Gobierno en Cantabria.

Por su ubicación y naturaleza, dado que la Modificación Puntual tan sólo posibilita la modificación de los espacios interiores de las edificaciones colectivas existentes, se considera muy improbable que de la misma se deriven efectos ambientales negativos significativos. Por otro lado, dado que no tiene efectos en el territorio ni se modifica el aprovechamiento ni otros parámetros urbanísticos, se considera que no afecta a las competencias de la Administración General del Estado en Cantabria. En consecuencia, no se realizan alegaciones o sugerencias ni se proponen administraciones públicas afectadas en el proceso de Evaluación Ambiental en curso.

Confederación Hidrográfica del Cantábrico.

Por su ubicación y naturaleza, dado que la Modificación Puntual tan sólo posibilita la modificación de los espacios interiores de las edificaciones colectivas existentes, se considera muy improbable que de la misma se deriven efectos ambientales negativos significativos. Por otro lado, dado que no tiene efectos en el territorio ni se modifica el aprovechamiento ni otros parámetros urbanísticos, se considera que no afecta a las competencias de la Administración General del Estado en Cantabria. En consecuencia, no se realizan alegaciones o sugerencias ni se proponen administraciones públicas afectadas en el proceso de Evaluación Ambiental en curso.

Subdirección General de Planificación Ferroviaria.

Tras realizar una mención de la normativa sectorial y describir las zonas de dominio público y protección determina en cuanto a la existencia de Estudios Informativos, que pudieran afectar a la modificación puntual de las normas subsidiarias, desde esta Subdirección se indica que no existen actualmente actuaciones en trámite o aprobadas en el ámbito de aplicación de estas, y, por tanto, no hay inconveniente, desde el punto de vista de la planificación ferroviaria, en continuar con la tramitación de la modificación de las citadas normas.

En el apartado de análisis de la documentación remitida destaca que dado que en la localidad de Unquera existen edificaciones próximas a la línea ferroviaria. Al respecto se indica que para ejecutar en las zonas de dominio público y de protección de la infraestructura ferroviaria, cualquier tipo de obras o instalaciones fijas o provisionales, cambiar el destino de las mismas o el tipo de actividad que se puede realizar en ellas y plantar o talar árboles, se requerirá la previa autorización del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias.









Concluye el informe que desde el punto de vista de la planificación ferroviaria y en el ámbito de las competencias de esta Subdirección, no existe inconveniente en continuar con la tramitación de la modificación puntual nº9 de la revisión general de las normas subsidiarias de Val de San Vicente. No obstante, y tal y como se ha comentado previamente, toda obra de construcción o ampliación que se pudiera llevar a cabo como consecuencia de la aplicación de las normas subsidiarias, y que pudiera afectar a la Red Ferroviaria de Interés General, su zona de protección o su zona límite de la edificación, deberá de ser remitida al Administrador de Infraestructuras Ferroviarias para la tramitación, en su caso, de la correspondiente autorización.

Administración de la Comunidad Autónoma.

Dirección General de Interior.

Determina que en base a la ley de Cantabria 3/2019 del Sistema de Protección Civil y Gestión de Emergencias de Cantabria, exclusivamente emitirá informe preceptivo de la Comisión de Protección Civil en relación con los Planes Generales de Ordenación Urbana.

No obstante si el promotor está interesado en consultar los posibles riesgos que pudieran afectar al proyecto, el mapa de Riesgos de la Comunidad Autónoma de Cantabria se puede consultar en el enlace: http://mapas.cantabria.es/.

Dirección General de Obras Públicas

No considera oportuno informar ni hacer consideraciones al respecto, ya que los aspectos de esta modificación no afectan al ámbito competencial de esta Dirección General de Obras Públicas, careciendo inicialmente de repercusión en el Estudio Ambiental Estratégico, pues la modificación propuesta plantea un cambio en el reajuste de la edificabilidad.

#### 6. VALORACIÓN AMBIENTAL.

Teniendo en cuenta la información proporcionada en la fase de consultas, así como los criterios para determinar si un plan o programa debe someterse a evaluación ambiental estratégica simplificada (contemplados en el Anexo V de la Ley 21/2013), y al objeto de precisar los posibles efectos medioambientales de la actuación prevista, se exponen a continuación, a través de una relación de diferentes apartados o aspectos ambientales, una serie de consideraciones para la justificación de la necesidad de someter la Modificación Puntual nº 9 de las NN.SS de Val de San Vicente al procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria o simplificada, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, 7, 17, 18, 29, 30 y 31 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

#### 6.1. Valoración de la fase de consultas.

El contenido de las consultas recibidas corrobora una escasa entidad de la modificación, y una leve relevancia a efectos ambientales.

No se han reseñado efectos significativos en ninguna de las respuestas recibidas de las administraciones públicas consultadas.

6.2. Valoración y previsión de impactos de la actuación.

A continuación, se analizan las afecciones ambientales previstas derivadas de la Modificación Puntual. Se han tenido en cuenta las previsiones de impacto realizadas en el Documento









Ambiental Estratégico, así como las contestaciones recibidas a las consultas, con el fin de determinar si el procedimiento de evaluación ambiental debe ser ordinario o simplificado.

Impactos sobre la atmósfera. La modificación puntual no conllevará un incremento relevante de las emisiones, ni es previsible afección a la contaminación, por lo que no se considera que se puedan producir impactos significativos.

Impactos sobre la geología y la geomorfología. Dado el alcance de la modificación puntual propuesta no se considera que se puedan producir impactos significativos.

Impactos sobre la hidrología y calidad de las aguas. Dado el alcance de la modificación puntual propuesta no se considera que se puedan producir impactos significativos.

Impactos sobre el suelo. Dada la naturaleza, objeto de la Modificación Puntual, se prevé que no se producirá ningún efecto significativo sobre el consumo de suelo.

Impacto sobre los Espacios Naturales Protegidos. Por el objeto y ámbito de la Modificación, no se generarán afecciones sobre los valores naturales, ni afección a espacios naturales objeto de conservación. La actuación se encuentra fuera del ámbito territorial de los espacios naturales protegidos de Cantabria.

Impacto por riesgos naturales y tecnológicos. El desarrollo y ejecución de la modificación no está supeditado a un riesgo mayor que cualquier otra actuación urbanística de acuerdo con el planeamiento vigente y normativa aplicable.

Impactos sobre la fauna y la vegetación. Por el contenido de la modificación se considera un impacto neutro.

Impactos sobre el paisaje. Atendiendo a las características de la MP no se aprecian impactos sobre la variable paisaje.

Impactos sobre el patrimonio. No se han detectado impactos sobre el patrimonio, no obstante, en caso de existir algún edificio protegido en el que se pretenda aplicar el contenido de la MP deberá contar dicha intervención con las autorizaciones, comunicaciones y licencias correspondientes al que viene obligado por la legislación sectorial.

En resumen, no se aprecian afecciones o impactos significativos derivados de la ejecución de la Modificación Puntual, que no sean abordables desde la metodología de redacción de proyectos, y desde la aplicación de buenas prácticas en la ejecución de la urbanización y edificación, o desde la mejora de las determinaciones de las ordenanzas aplicables, en los aspectos aquí mencionados.

#### 7. CONCLUSIONES

A la vista de los antecedentes, con la información de la que se dispone y la documentación de este procedimiento de evaluación ambiental estratégica de la Modificación Puntual de la NN. SS de Val de San Vicente, se concluye que esta no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.

Para consideración por el Ayuntamiento, se remite copia de las respuestas recibidas a las consultas efectuadas a las Administraciones Públicas afectadas y público interesado.









Las medidas ambientales contenidas en el Documento Ambiental Estratégico se incorporarán e integrarán en la Modificación Puntual que vaya a ser sometida a Aprobación Inicial y en los documentos de desarrollo, de conformidad con lo señalado en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Por tanto, la Modificación Puntual de referencia no ha de ser objeto del procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria, no siendo precisa la preparación y presentación del Estudio Ambiental Estratégico. Lo anterior se entiende sin perjuicio de informar a este órgano ambiental de cualquier modificación sustancial posterior de la propuesta de Modificación Puntual, para determinar si la misma pudiera tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

Este Informe Ambiental Estratégico perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Boletín Oficial de Cantabria, no se hubiera procedido a la aprobación de esta Modificación Puntual del planeamiento de Val de San Vicente en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación.

De conformidad con el artículo 31.5 de la Ley 21/2013, el presente Informe Ambiental Estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan o programa, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan o programa.

Finalmente, y en relación con el conjunto de las consultas realizadas, hay que indicar que en el supuesto de que, debido a los informes de carácter sectorial, que se emitan en la futura tramitación, se modifique el contenido de la propuesta, o se produzca una modificación sustancial de la misma, el procedimiento deberá iniciarse de nuevo, sin que sea válido el contenido de este informe, ni exima del procedimiento de evaluación ambiental a la nueva modificación.

Este órgano ambiental procederá a la remisión del Informe Ambiental Estratégico para su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica del órgano ambiental.

Santander, 2 de agosto de 2022. El director general de Urbanismo y Ordenación del Territorio, Francisco Javier Gómez Blanco.

2022/6171

CVE-2022-6171